



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR- PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**

**RADICACIÓN: 15238 3333 003 2021 00115 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, para que se provea sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, esta Judicatura encuentra que carece e competencia, tal como pasa a explicarse.

### CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida tradicionalmente como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales (FACTOR SUBJETIVO).

Ahora bien, debe resaltarse que con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se dispuso que regiría a partir de su publicación, salvo "las **normas que modifican las competencias de los juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo del Consejo de Estado, las cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley**"; lo anterior conforme a las previsiones del artículo 86 de la normativa en mención. De manera que, a pesar que el presente medio de control fue radicado luego de la vigencia de la referida norma, la competencia para tramitar el presente asunto deben determinarse conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, como lo prevé el legislador.

En ese sentido el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prevé la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.**

*Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*15. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daos causados a un grupo y de cumplimiento, contra autoridades de los niveles departamentales, distrital, municipal o local o las personas privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”*

Bajo este contexto normativo, es claro que los asuntos relativos a la protección de intereses colectivos, se asignarán a los Tribunales Administrativos en primera instancia cuando se dirijan contra autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. Contrario sensu, cuando las pretensiones van dirigidas contra autoridades de los niveles departamentales, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, la competencia en primera instancia radica en los Juzgados.

En el asunto bajo estudio, se tiene que el medio de control va dirigido únicamente contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. INVIAS, entidad que pertenece al orden nacional<sup>1</sup>.

Así las cosas, como quiera que la demandada pertenece al orden nacional, según el factor de competencia subjetivo establecido por el legislador, resulta claro que el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta además el lugar de ocurrencia de los hechos (art. 16 de la Ley 472 de 1998) en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

#### **RESUELVE**

- 1.- Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda radicada bajo el número 15238-3333-003-**2021-00115**- 00, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja, para que se efectué el reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.
- 5.- Por secretaria notifíquese la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Es un establecimiento público del orden nacional creado por el Decreto 2171 de 1992, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.

**Firmado Por:**

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**

**Juez**

**003**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c275f1f09d4f9a0b44aa17247b8d1c2e94a5cbce31b1bb8da663b891c50f198**

Documento generado en 01/09/2021 08:27:54 PM